

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales–Caldas, frente al Juzgado Quinto de Familia de la misma localidad, para conocer sobre el incidente de responsabilidad solidaria promovido por la señora Nohelia Martínez Sánchez dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria iniciado a favor de la otrora menor Marian Giraldo Martínez contra el señor Mario Edgardo Giraldo Goez.

II. ANTECEDENTES

2.1. El Juzgado Tercero de Familia de la ciudad tuvo a su cargo adelantar el proceso de aumento de cuota de alimentos que se promovió en beneficio de la entonces menor de edad Marian Giraldo Martínez, trámite que radicado bajo el número 2010-00563, finiquitó por acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 24 de enero de 2011, quedando tal emolumento en un porcentaje del 18% de los ingresos devengados por el alimentante. En dicho arreglo se plasmó: *“Que para hacer efectivo el acuerdo alcanzado se libre oficio a los respectivos pagadores (...) para que efectúen los correspondientes descuentos por nómina e inmediatamente se causen y de la misma forma, es decir inmediatamente los consignen para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales número 17001-20-33-0003 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Manizales (...)”*.

En virtud de lo anterior se libraron las comunicaciones respectivas a los pagadores de FOPEP, La Fiduprevisora y la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, quienes realizaron las anotaciones y procedieron al cumplimiento de la orden.

2.2. Posteriormente fue promovido ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales un nuevo proceso con el fin de incrementar la antedicha cuota, mismo al que correspondió el radicado 2014-00248 y que terminó con sentencia del 2 de septiembre de 2014 donde el Judicial accedió en forma parcial a lo pretendido aumentando en un 1% el rubro que fuera previamente dictado por su homologó, quedando finalmente en un 19%, decisión oportunamente comunicada al Juzgado Tercero de Familia.

Atendiendo a las resultas del asunto, la Secretaría libró los oficios a los referidos pagadores informando además que la forma en que se venía ejecutando el descuento no sufriría variación: *“Por lo tanto (...) seguirá haciendo las consignaciones como lo vienen haciendo; sin solución de continuidad, para el Juzgado 3° de Familia de Manizales”*, novedad que fue debidamente anotada por los encargados.

2.3. Por solicitud de la activa, mediante auto del 24 de agosto del 2021, el Juez Tercero de Familia ordenó emitir oficio con destino a los pagadores de las entidades, aclarando que los descuentos por cuotas alimentarias conservaban su vigencia y que debían ponerse a disposición de ese Despacho.

Con posterioridad, en proveído del 18 de noviembre del 2021, la Célula Judicial en comento dispuso **“ACLARAR el auto del 24 de agosto de 2021, en el cual se ordenó oficiar a Fiduprevisora para informar los datos del proceso y el porcentaje a embargar pues erradamente se dijo que el porcentaje a descontar era el 18%, siendo lo correcto el 19% de todos los ingresos que percibe el demandado (...)”**

2.4. De otro lado, la interesada deprecó ante el Juzgado Quinto de Familia de Manizales el inicio del incidente de responsabilidad solidaria de que trata el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, solicitud a la que se impartió el trámite procedente hasta el día 17 de septiembre de 2021 que se profirió auto de archivo, atendiendo a que: *“no debió adelantarse dado que se evidenció en el presente proceso no haberse decretado embargo sobre las prestaciones sociales del demandado, así lo indicó la Fiduprevisora y así se constató en el expediente físico, encontrando de esta forma que el embargo que se encuentra vigente es el del Juzgado Tercero de Familia, y es allí donde corresponde dar trámite incidental contra pagador, amen que no es acertado sancionar a un pagador cuando no se le ha dado a cumplir ninguna orden de embargo.”*

2.5. El día 25 de noviembre de 2021, esta Corporación profirió decisión dentro de la acción de tutela radicada al número 17001-22-13-000-2021-00211-00, promovida por la señora Martínez Sánchez frente al Juzgado citado con ocasión del archivo del asunto incidental.

En tal oportunidad, con ponencia del Magistrado Álvaro José Trejos Bueno se dispuso amparar el debido proceso de la promotora y en consecuencia ordenar al ente judicial fustigado que dejara sin efectos la providencia atacada y remitiera el asunto al que estimara competente. A dicho efecto se expuso: *“(...) el Juzgado Quinto de Familia incurrió en un defecto procedimental, patentizado, en la declaración de falta de competencia para conocer el incidente, y la omisión en un proceder acertado cual **era entonces la remisión de la diligencia al Juzgado que considerara competente, no de tajo archivar el trámite y obligar a la interesada a presentar uno nuevo**, con las consecuencias que ello mismo podría traer (...)”*.

2.6. El 26 de noviembre pasado, la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia derivó el asunto al Juzgado Tercero de Familia, cuyo titular en auto del 25 de febrero de 2022 rehusó su conocimiento, bajo el argumento cardinal de haber sido el remisor quien impuso el aumento de la cuota alimentaria que en la actualidad se halla

vigente, por ende, quien debía despachar el incidente de responsabilidad solidaria formulado por la activa.

Una vez arrimado el expediente a esta Corporación, corresponde a ella dirimirlo previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, *“...solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos...”*

Por su parte, el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia señala las pautas especiales a seguir a fines de efectivizar la obligación alimentaria, indicando para lo que interesa al *sub-judice*: *“ (...) el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.**”*

De lo anterior emana que corresponde al Juzgado que emitiera la orden dirigida al pagador dentro del proceso alimentario a su cargo, gestionar lo necesario a propósito de procurar el cumplimiento de la acreencia alimentaria cuando ella se viera frustrada en razón de las omisiones por parte de terceros.

En tal sentido ha sentenciado la Corte Constitucional: *“(...) el incumplimiento de la orden en mención hace al obligado responsable solidario de las cantidades no descontadas, para lo cual, previo tramite de un incidente, el fallador deberá hacer extensiva la orden de pago proferida contra el alimentante al pagador o empleador, según el caso. (...) los jueces de familia, o municipales, según el caso, deberán estar prestos a iniciar el incidente a que da lugar el artículo en referencia, siempre que observen o sean informados de que la cuota alimentaria no está siendo descontada de los salarios del obligado, a fin de incrementar las posibilidades de satisfacción, con la persecución de los salarios, bienes o derechos patrimoniales del pagador o empleador del alimentante, primer obligado.”¹*

¹ Sentencia T-942 de 2004.

3.3. Supuestos Fácticos

Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura para dirimir el conflicto de competencia a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados de familia que ostentan la categoría de circuito, pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales; de donde se sigue que el superior común de ambos es el presente Tribunal, en su especialidad Civil-Familia.

Así mismo, conviene resaltar que si bien no se trata de un conflicto suscitado por la competencia de un proceso propiamente dicho, sino de la estatuida para adelantar un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto por la Corporación en la sentencia tuitiva del 25 de noviembre pasado, a la que se refirió en el acápite fáctico de la providencia, corresponde a la Colegiatura entrar a resolverlo.

Ahora bien, atendiendo a lo que es objeto de estudio, se tiene que la estimación de carecer de competencia que esgrimen los titulares de ambos despachos radica, por parte del señor Juez Quinto de Familia, en que su Despacho no dictó embargo ni medida similar dentro del proceso de aumento de la cuota de cuyo recaudo y entrega de títulos se ha encargado el Juzgado Tercero de Familia y, por parte del último, en que la cuota que se halla vigente es la determinada por su homologó según sentencia emitida en el mes de septiembre de 2014.

Al respecto, con base en el estudio de las actuaciones adelantadas por ambos Juzgados en los procesos de incremento que conocieron, la posición que se comparte es la adoptada por el primero de los Funcionarios nombrados, pues no puede perderse de vista que a pesar de que la providencia que definió la causa radicada al número 2014-00248 temporalmente corresponde a la última, aquella fue clara en advertir que la modificación tendría sus efectos respecto a los emolumentos que venían siendo ya consignados al Juzgado Tercero de Familia en razón del proceso 2010-00563.

En efecto, véase que la mencionada decisión en su literalidad contempla: **“SEGUNDO: AUMENTAR la cuota alimentaria en un 1%, fijada en el Juzgado 3º de Familia que era de 18%, quedando ahora en 19%. (...) Modificándose así el 18% fijado por el Juzgado 3º De Familia de Manizales, en el año 2011.”** misma que fue comunicada a ese Despacho mediante oficio N°2699 del 3 de septiembre de 2014 y a los respectivos pagadores en el sentido que: *“(...) seguirá haciendo las consignaciones como lo vienen haciendo; sin solución de continuidad, para el Juzgado 3º de Familia de Manizales”*.

Quiere lo anterior decir que si bien la determinación provino del Juzgado Quinto, fue este claro al informar a todos los involucrados, que los títulos continuarían recaudándose a instancias del Juzgado Tercero, ente judicial que según el listado de depósitos judiciales anexo, se ha prestado a pagarlos a su beneficiaria durante los últimos 10 años, de allí que el descuento actualmente vigente se da por parte de tal ente judicial y es en este que en realidad radica la competencia de la causa alimentaria.

Como si lo anterior no bastara, al rompe aflora que el titular del Juzgado Tercero de Familia ha fungido como encargado de procurar lo pertinente para la satisfacción de la prestación en comento, no de otra manera podría interpretarse el hecho de que mediante autos del 24 de agosto y 18 de noviembre de 2021, procediera a oficiar a los pagadores indicándoles la obligación de poner a su disposición, en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, los dineros descontados al señor Giraldo Goez, motivo por el cual no es dable avalar su intención de desprenderse repentinamente del asunto.

Dicho de otra forma, no cabe duda que el procedimiento incidental debe desatarse por el Juzgador que hasta el momento ha recibido los títulos judiciales, los ha pagado a su destinataria y ha ejercido las facultades de ordenación e instrucción que concibe el artículo 43 del Código General del Proceso a fines de requerir a los pagadores en lo pertinente, siendo preciso advertir su imposibilidad de desprenderse del tópico con base en la supuesta pérdida de vigencia de los descuentos por él ordenados cuando el expediente abiertamente denota lo contrario.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, siendo el Juzgado Tercero de Familia el ente judicial que durante una década ha tramitado todo lo referente a la deducción de las prestaciones salariales del alimentante por concepto de la cuota fijada en beneficio de la alimentaria, ello conduce a remitirle el trámite incidental como asunto de su competencia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Tercero de Familia de Manizales y el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, declarando que corresponde al Juzgado Tercero de Familia de Manizales conocer del incidente de responsabilidad solidaria formulado al interior del asunto alimentario iniciado a favor de la otrora menor Marian Giraldo Martínez contra el señor Mario Edgardo Giraldo Goez.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que agote lo correspondiente, conforme lo esbozado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ac5b419bb044a4ef8bb7c4d5c5f97555cd11e56bd2fccfeff366fc8465a847
Documento generado en 15/03/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>